

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las sociedades VIVEDÍA TERCERA EDAD S.L , CENTRO DE DIA CASA DE LAS FLORES S.L. y VALLELUZ RESIDENCIA DE DIA S.L, contra el acuerdo del Delegado del Área de Políticas Sociales, Familias e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 23 de agosto de 2024, Gpor el que se adjudica el Lote 7 del contrato “Servicios que conllevan prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado “Gestión de 20 centros de día municipales en los distritos de: Arganzuela, Latina, Puente de Vallecas, Moratalaz, Hortaleza, Villaverde, Villa de Vallecas, Vicálvaro y Barajas. (8 lotes)” del Ayuntamiento de Madrid que incorporen productos de comercio justo, a adjudicar por procedimiento abierto”, expediente: 300/2023/00346, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 15 de febrero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 82.362.654,54 euros. El plazo de duración es de cinco años.

Segundo. - A la licitación del Lote 7 se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

El 23 de mayo de 2024 tuvo lugar la mesa de valoración de criterios sujetos a juicio de valor y de apertura de criterios valorables automáticamente.

Con fecha 11 de julio de 2024 fueron valorados los criterios que no estaban sujetos a juicio de valor.

Efectuada la valoración, se constató por la mesa que las tres ofertas económicamente más ventajosas en este lote han sido:

- En primer lugar, CLECE, S.A
- En segundo lugar, ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A.
- En tercer lugar, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

De acuerdo con el PCAP, el número de lotes que como máximo se pueden adjudicar a un solo licitador es de 3 y resultarán adjudicados los tres lotes que se hayan indicado en primer lugar en el orden de prioridad.

Dado que el primer licitador CLECE, S.A ha sido propuesto para la adjudicación de los lotes 3, 6 y 4 y el segundo licitador ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A. ha sido propuesto para la adjudicación de los lotes 1, 2 y 8, la mesa de contratación acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la LCSP elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del Lote 7 del contrato a favor de EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

Con fecha 23 de agosto de 2024, el Delegado del Área de Políticas sociales, Familias e Igualdad, acordó la adjudicación del Lote 7 del contrato a la empresa propuesta.

Con fecha 10 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por las recurrentes contra el acuerdo de adjudicación del Lote 7 del contrato (Villa de Vallecas y Vicálvaro).

Tercero. – El 18 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 7 por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurrente se encuentra legitimado para la presentación del recurso al tratarse de un licitador participante en la licitación, titular de un interés legítimo conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que la estimación del recurso podría colocarle en la posición de adjudicatario del lote recurrido.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se notificó el 26 de agosto de 2024, e interpuesto el recurso el 10 de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – El recurso se fundamenta en la indebida valoración de su oferta en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor, de modo que son acreedoras de 10,7 puntos más de los que se les han asignado, superando a EULEN, y debiendo ser, por tanto, las adjudicatarias del Lote 7.

Han recibido una puntuación arbitrariamente determinada que ha inclinado indebidamente la balanza a favor de EULEN, la adjudicataria. El grado de discrecionalidad en la valoración de estos criterios se excede de lo permitido, incurriendo la adjudicación en arbitrariedad.

A continuación, detalla cada uno de los aspectos que considera indebidamente valorados en su oferta:

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.1.3. Se dice:
“No refleja el seguimiento ni la supervisión de la implantación del modelo en los centros, tanto con usuarios, con profesionales y familias, por lo que se resta 1,5”.

Alegación: *“Hay un error en la evaluación de la oferta de nuestras representadas (que se adjunta como documento número 6) en el Lote 7, porque en la oferta, en objetivos específicos y operativos del modelo de ACP (páginas 7 a 12) se describe cómo se realizará la implantación, calendarizando los tiempos para iniciar la realización de la Historia de Vida, la adjudicación del Profesional de referencia para cada persona usuaria, la participación, colaboración y atención familiar progresiva según la implantación del modelo de ACP. Se refiere a un calendario anual de atención individual y grupal de las familias. A través de la plataforma SIMIS (páginas 40 y 41) se crea un canal de participación e información familiar según la implantación del Modelo de ACP, plataforma de uso diario y bidireccional para las personas usuarias y las familias.*

En el punto 7 (páginas 37 a 39) se describen las actividades realizadas para conseguir los resultados propuestos según la implantación del Modelo de ACP, las fuentes de verificación a utilizar y los resultados obtenidos siempre con perspectiva de género.

La minoración de la puntuación no tiene sustento.

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.2.1. Se dice:
“Explica el Servicio de Apoyo a la Familia a lo largo del proyecto, pero no concreta cómo va a llevarlo a cabo en cuanto al diseño de sesiones formativas, grupos de autoayuda, ni están temporalizadas, se resta 1 punto”.

Alegaciones: *Hay un nuevo error en la evaluación porque en la oferta se explican y concretan actividades con las familias, así como los contenidos de las*

mismas en la descripción del Programa de Atención a la Familia. En la evaluación de los objetivos de apoyo a las familias se indican actividades, así como su evaluación (páginas 17,18,19 y 38).

La minoración de la puntuación no tiene sustento”.

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.2.2. Se dice: *“Hace referencia a los protocolos municipales, pero sólo describe dos de los protocolos (se resta 0,2)”.*

Alegaciones: La valoración es incorrecta y arbitraria. Se hace referencia a 3 protocolos municipales descritos en el pliego de prescripciones técnicas (página 25). El desarrollo de los protocolos descritos en el PPT (página 17 y Anexo IX) como son de obligado cumplimiento por parte de todos los licitadores, sería una obviedad volver a copiarlos y cuando vienen desarrollados en dicho Anexo, teniendo en cuenta la limitación a 50 páginas del proyecto.

La minoración de la puntuación no tiene sustento.

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.2.3. Se dice: *“Refiere que las actividades se realizarán atendiendo a distintos grupos, según su capacidad funcional, cognitiva y afinidad con otras personas, en horario de mañana o tarde, pero no refleja una programación detallada y concreta, por lo que se resta 1 punto.”*

Sólo describe actividades de programación anual como fiestas especiales, actividades intergeneracionales, actividades al aire libre, jardines terapéuticos, terapia de relajación y estimulación multisensorial, para personas con deterioro cognitivo. No refleja dentro de la programación el trabajo interdisciplinar y de coordinación de todos los profesionales, se resta 1 punto.”

Alegaciones: No es cierto. Se describe en la oferta la organización de las actividades siguiendo el modelo de ACP, que considera a la persona el centro, y por tanto la propuesta se basa en tener en cuenta los deseos e iniciativa de las personas beneficiarias, de la familia y la conformidad del Departamento de Centros de Día. En cada uno de los Servicios se concretan programas, actividades y profesionales responsables (punto 3.1, páginas 12 a 18).

A lo largo de todo el proyecto, se habla del trabajo interdisciplinar y de coordinación. Véase en Metodología modelo ACP (páginas 9 y 10), en Valoración Integral de carácter Interdisciplinar (páginas 13 y 14), en Enfermería (página 16), en Programa de Atención Psicológica (página 17) y además en los programas de Atención Psicológica, Atención Social, de Enfermería, de Apoyo a la Familia, Aseo y Cuidado personal, Atención Telemática (páginas 16, 17, 18, 19, 24 y 25).

La minoración de la puntuación a mi mandante no tiene sustento y debe reponérsele el punto que se le quita”.

Justificación indebida de la aplicación a nuestras representadas del criterio de valoración 1.2.4. Se dice: *“Realiza una evaluación cuantitativa y cualitativa de la gestión y los resultados obtenidos. Al inicio del contrato parte de un mapa de la situación del centro de día, así como de los resultados del trabajo frente a los objetivos planteados, con enfoque de género. En la planificación de los objetivos describe las actividades a realizar para conseguirlos y los tests o indicadores identificables que ayudaran a valorar los resultados, pero no especifica los indicadores de impacto, por lo que se resta 1 punto. En cuanto a cómo se va a valorar el grado de implementación del modelo, menciona los test: P-CAT para profesionales, Test de FUMAT para la calidad de vida de personas beneficiarias, y sobrecarga de los profesionales mediante el test de Maslach”.*

Alegaciones: No es cierto. Se describe en la oferta (que se adjunta como documento número 6) cómo el impacto de la implantación del modelo de ACP a lo

largo de los años, se valorará con los resultados de las actividades a realizar para ello, test que valoran la calidad de vida, la implicación y sobrecarga de los profesionales y la satisfacción de las familias. El cuadro de evaluación de resultados (páginas 38 a 40) del proyecto indica como valoraremos el cumplimiento de los objetivos con las personas usuarias, trabajadores y familias de las personas beneficiarias.

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.3. Se dice: *“Identificación clara de innovaciones tecnológicas que no hayan sido aplicadas hasta el momento actual en la práctica profesional en los centros de día municipales, en el ámbito del modelo de ACP... máximo 3 puntos.*

No se presenta ninguna innovación tecnológica considerada novedosa”.

Alegaciones: No se valora adecuadamente. Se describe en la oferta de nuestras mandantes (que se adjunta como documento número 6) como innovación tecnológica propuesta una plataforma llamada “Habla con la Historia”. Ésta ofrece una terapia cognitiva utilizando la Inteligencia Artificial. Personajes de la Historia interactúan presencialmente con las personas beneficiarias, respondiendo a sus cuestiones y conversando personalmente. Esta plataforma basada en IA es realmente una innovación tecnológica, ya que está en desarrollo en este momento para aplicarla en Centros de Día.

No es admisible que se den por buenas innovaciones tecnológicas en otros licitadores, incluido el adjudicatario EULEN, que emplea (según los datos que nuestras representadas conocen en función de la aplicación de los criterios de valoración de la mesa y a la espera de analizar el expediente administrativo) claramente utilizadas con anterioridad en centros de día y claramente no relacionadas en el ámbito del modelo ACP y no se valore lo que aún no está en el mercado, ni se ha desarrollado en centros de día.

Por otro lado, y viendo las valoraciones obtenidas por otros licitadores, se puntúa con 1 punto a cada innovación aportada, pero el pliego no especifica que deba

ser un punto por cada innovación sino máximo 3 puntos al Criterio. Según el pliego, el Criterio debe aplicarse en función de la calidad de la propuesta innovadora, no en la cantidad de innovaciones. Se ha hinchado, aplicando indebidamente el criterio, la oferta de EULEN, en perjuicio de nuestras representadas.

A sus representadas, en función de la calidad de la propuesta innovadora, deben asignárseles los 3 puntos previstos en el Criterio.

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.4. 1 Se dice: *“Describe los dos centros de Servicios Sociales de cada distrito y los centros municipales de Mayores, explica su función y su potencial utilización por el Centros de día. En relación con los centros culturales y deportivos municipales, nombra entre ellos, dos centros que son de la Comunidad de Madrid (C.M), confundiendo los recursos, por los que se resta 0,20. Los recursos no municipales, como los colegios, recursos sanitarios aquí especifica que son de la C.M pero los engloba en los recursos municipales, por lo que se resta 0,5”.*

Alegaciones: Sin embargo, los recursos referidos se encuentran en el punto de “Otros recursos del distrito” de la oferta de nuestras representadas (que se adjunta como documento número 6) englobando en este apartado recursos municipales, comunitarios, tanto culturales como deportivos, sanitarios, es decir, recursos públicos, privados y de ONG. No hay confusión con respecto a la dependencia de los distintos recursos, como se indica en el proyecto (página 46).

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.4.2 Se dice: *“Especifica que los recursos sanitarios son de la Comunidad de Madrid, nombra Centros de Salud y un Centro de Salud Mental. Referente a Colegios, asociaciones, ONGs , explica brevemente su función, pero los engloba dentro de los recursos municipales y no los nombra. Se resta 0,80”.*

Alegaciones: Sin embargo, los recursos referidos se encuentran en el punto de

“Otros recursos del distrito” de la oferta de nuestras representadas (que se adjunta como documento número 6) englobando en este apartado recursos municipales, comunitarios, tanto culturales como deportivos, sanitarios, es decir recursos públicos, privados y de ONG. No se nombran todos los recursos existentes por limitaciones en el espacio (página 46) y valorar que se nombren todos ellos es un formalismo arbitrario y excluyente.

Justificación indebida de la aplicación del criterio de valoración 1.5. Se dice: *“Define la coordinación con el Departamento de centros de Día y Residenciales: informar de incidencias, enviar, en el tiempo requerido documentación e información que se necesite, memoria anual, información mensual de usuarios, etc. Define la coordinación con los Servicios Sociales del distrito, en cuanto a detección y seguimiento de casos de mayores vulnerables, personas que están o se sienten solas y que se beneficiarán del programa de " Prevención de la soledad no deseada". Refiere la coordinación con los recursos sociosanitarios, con los centros de salud, con el servicio de Salud Pública del área de salud correspondiente al distrito de Barajas. No menciona la coordinación con otros recursos sociales en este apartado, se resta 0,5”.*

Alegaciones: No procede tampoco la rebaja. Se indica en la oferta de nuestras representadas (que se adjunta como documento número 6) que la coordinación con otros recursos sociales que se plantee necesaria a lo largo de la gestión, será de conformidad con el Departamento de Centros de Día o a instancias del mismo como se indica en el punto 11.

Concluye manifestando que la diferencia entre la valoración final de EULEN y la suya es sólo de 5,37 puntos y se consigue sólo en los criterios no valorables en cifras o porcentajes. Considera que son acreedoras de 10,7 puntos más de los que se les han asignado, superando a EULEN, debiendo ser , por tanto, las adjudicatarias.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que no resulta admisible esta

alegación al haber seguido el procedimiento establecido con absoluta transparencia y proporcionalidad, lo cual se desprende tanto de los informes técnicos contenidos en el expediente como de las actas de las mesas de contratación. El análisis de la documentación presentada ha sido exhaustivo y la valoración de los proyectos rigurosa, dedicándose un equipo completo de técnicos especializados en el ámbito social con una dilatada experiencia en el ámbito del contrato.

A continuación, pasa a analizar cada una de las alegaciones en las que se fundamenta el recurso:

1. Respecto al punto: 1.1.3 Implantación del modelo de ACP en los centros de día.....máximo 5 puntos.

Se considera correcta la puntuación otorgada. No se visualiza en las páginas mencionadas cómo se va a llevar el seguimiento y supervisión de la implantación del modelo ACP. No hay un plan de implantación, no se expone cómo se va a revisar el modelo, ni las herramientas, ni las acciones para seguir avanzando en la gestión del modelo. No plasma un diseño que pueda ser modificado en el proceso de supervisión, ni cómo se revisan esos espacios, estrategias y técnicas, con las personas usuarias, familias y el equipo de profesionales.

Respecto a la alegación *“En el punto 7 (páginas 37 a 39) se describen las actividades realizadas para conseguir los resultados propuestos según la implantación del Modelo de ACP, las fuentes de verificación a utilizar y los resultados obtenidos siempre con perspectiva de género”*.

Respuesta: *Se considera correcta la puntuación otorgada. En estas páginas lo que se describe es la evaluación cualitativa y cuantitativa de resultados que corresponde al apartado 1.2.4 (Descripción de los indicadores de evaluación dentro del modelo de ACP (actividad, resultado e impacto)) de criterios de valoración. Es otro aspecto en la valoración que no corresponde con el seguimiento y supervisión*

requerido en la valoración de este punto.

Así mismo, se considera correcta la puntuación otorgada en el punto 1.1.3 (Implantación del modelo ACP en los centros de día) y con respecto a la valoración de la empresa GRUPO 5, se constata que en dicha valoración sí desarrolla su seguimiento y supervisión del modelo ACP en diferentes fases, por lo que se ha puntuado. El único apartado en el que se ha restado la puntuación es con respecto a la figura del profesional de referencia, al no haber profundizado en esta figura.

2. Respecto al punto: 1.2.1 Metodología a emplear: que sea coherente con los objetivos planteados.....máximo 5 puntos.

Se considera correcta la puntuación otorgada. En las páginas 18 al 19 del proyecto hace referencia al servicio de apoyo a la familia, pero no describe cómo van a ser las sesiones con las familias sobre orientación y asesoramiento, así como los grupos de autoayuda. No desarrolla contenidos de esas sesiones, ni tampoco están temporalizadas. Al no estar detallado ese apartado, está justificado que se haya restado 1 punto.

3. Respecto al punto: 1.2.2. Metodología a emplear: que plasme los programas de atención y servicios del centro dentro del modelo de ACPmáximo 8 puntos.

Se considera correcta la puntuación otorgada. El proyecto de la recurrente, al desarrollar el servicio de transporte, describe brevemente los protocolos nº 1 y 2, por los que se puntúa. El protocolo nº 3 únicamente se menciona, pero no existe ninguna descripción de este protocolo, por lo que se encuentra justificado restar la puntuación correspondiente.

Se considera correcta la puntuación otorgada en el punto 1.2.2 al licitador ILUNION, ya que dicho licitador, menciona y describe brevemente todos los protocolos municipales.

Se considera correcta la puntuación otorgada al licitador SANIVIDA S.L, que menciona y describe brevemente los 3 protocolos municipales, por lo que se puntúa adecuadamente. Por su parte, la entidad recurrente sólo describe dos de los protocolos.

4. Respecto al punto: 1.2.3. Desarrollo de la programación detallada de las actividades servicios y propuesta organizativa del centro, dentro del modelo de ACP ...máximo 4 puntos.

Se considera correcta la puntuación otorgada. En el proyecto presentado no se refleja una propuesta de organización y de programación detallada, ni qué tipo de actividades pueden elegir por las personas usuarias. Falta concretar dicha programación.

A lo largo del proyecto no se describe la programación del trabajo interdisciplinar, ni cómo se configuran los equipos. En las páginas mencionadas, se desarrollan los diferentes programas que llevan a cabo los profesionales, se menciona el trabajo interdisciplinar pero no cómo se va a llevar a cabo esa coordinación.

En la valoración del licitador DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN S.L., sí se hace referencia a esta coordinación a lo largo del proyecto mientras que el proyecto de la recurrente, no refleja cómo se va a llevar a cabo la coordinación del trabajo interdisciplinar en ninguna parte del proyecto y es correcta la puntuación otorgada en este apartado.

Se menciona el trabajo interdisciplinar pero no cómo se va a llevar a cabo esa coordinación, falta concretar ese punto. Por lo tanto, es correcta la puntuación asignada.

5. Respecto al punto: 1.2.4. Descripción de los indicadores de evaluación

dentro del modelo de ACP (actividad, resultados e impacto) máximo 5 puntos.

Se considera correcta la puntuación otorgada puesto que no existe una enumeración de indicadores de evaluación de impacto dentro del proyecto presentado, mencionando, en la página 40, únicamente el tipo herramientas de medición que se utilizarían para realizar la “evaluación del impacto tras la implantación del modelo”.

Respecto al punto: 1.3 Identificación clara de innovaciones tecnológicas que no hayan sido aplicadas hasta el momento actual en la práctica profesional en los centros de día municipales, en el ámbito del modelo de ACP.....máximo 3 puntos.

Se considera correcta la puntuación otorgada. La innovación propuesta “Habla con la Historia” se presenta en el proyecto dentro del punto 3.9. “Programación de actividades”, como una terapia innovadora de la que describen los objetivos, pero sin detallar los medios tecnológicos para su desarrollo. El PCAT indica que la innovación tecnológica debe tener una identificación clara en el proyecto. No plasma los medios tecnológicos que se van a utilizar.

Las innovaciones tecnológicas reflejadas en los proyectos de otros licitadores incluido el adjudicatario EULEN, están orientadas a la persona y sus necesidades, por lo que se considera que están en el Modelo ACP (Modelo de Atención Centrada en la Persona) y son valorables como innovaciones.

La recurrente presenta una propuesta de innovación tecnológica y no se identifica como innovación, por lo que no se puntúa.

Se considera correcta la puntuación otorgada a la empresa EULEN, que presenta innovaciones tecnológicas que han sido claramente identificadas y descritas en su proyecto.

Se considera correcta la puntuación otorgada. Las innovaciones tecnológicas presentadas por la empresa SERVEO que han sido enumeradas en esta alegación, no han sido utilizadas en los centros de día municipales.

Se considera correcta la puntuación otorgada. La innovación tecnológica reflejada por la empresa SANIVIDA, S.L. que ha sido enumerada en esta alegación, está claramente identificada en el proyecto presentado y no ha sido utilizada en los centros de día municipales. Asimismo, describe el contenido y recoge las herramientas tecnológicas necesarias para su desarrollo.

Se considera correcta la puntuación otorgada. Las innovaciones tecnológicas presentadas por la empresa ILUNIÓN, que se han enumerado en esta alegación, no han sido utilizadas en los centros de día municipales.

Respecto a la primera innovación tecnológica enumerada (ILUNION TRAMED), se contempla dentro del modelo ACP al implicar un análisis individualizado relativo a la medicación, garantizando una adecuada prescripción, preparación, administración y seguimiento de la pauta de cada persona usuaria.

7. Respecto al punto: 1.4.1. Propuesta que demuestre un conocimiento de los recursos municipales específicos para personas mayores ubicados en el distrito en el que el centro se halla ubicado, con el fin de favorecer su utilización, información y/o coordinación en su caso desde el centro máximo 1 punto.

Se considera correcta la puntuación otorgada, ya que, en un único apartado “Otros recursos del distrito” se han enumerado distintos recursos, de distinta titularidad, sin especificación de la misma, por lo que, además de generar confusión en cuanto al contenido recogido, no se refleja un conocimiento pleno de los recursos de los distritos implicados.

8. Respecto al punto: 1.4.2. Propuesta que demuestre un conocimiento de los

recursos específicos para personas mayores y otros recursos sociales no municipales, ubicados en el distrito en el que él se halla ubicado, con el fin de favorecer su utilización, información y/o coordinación en su caso desde el centro.....máximo 1 punto.

Se considera correcta la puntuación otorgada, ya que, según recoge el epígrafe 1.4.2. del PCAP, la propuesta tiene que demostrar un conocimiento de los recursos específicos para personas mayores, por lo que, aunque el espacio sea limitado, se han de detallar.

9. Respecto al punto: 1.5. Proyecto que, además de las vías de coordinación y seguimiento incluidas en el PPT, incluye actuaciones concretas coordinadas con los servicios sociales del distrito y con otros recursos sociales y sanitarios, en pro de una mayor integración del servicio a prestar.....máximo 2 puntos,

Se considera que la puntuación otorgada es correcta. No se definen procedimientos de coordinación con otros recursos sociales que están en relación con el perfil de las personas usuarias, como por ejemplo coordinación centros municipales de apoyo a las familias, red de espacios de igualdad u otros.

Concluye manifestando que, a la vista de todo lo expuesto anteriormente, se mantiene la puntuación otorgada a la recurrente de 32,30 puntos, en el apartado de criterios no valorables en cifras o porcentajes respecto del Lote 7.

Por su parte, la adjudicataria alega que, en relación con el Informe Técnico, contrariamente a lo señalado por las recurrentes en su recurso, sí que está publicado en la Plataforma de Contratación del Estado. Este Informe consta de 425 páginas y en él se analiza una a una las ofertas de todos los licitadores, para cada uno de los ocho lotes. Por lo que se pone de manifiesto es que estamos ante un informe bastante exhaustivo y bien motivado.

Trae a colación la doctrina de que los informes técnicos que se emiten en los procedimientos de contratación gozan de presunción de acierto y veracidad y a la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación a la hora de tomar sus decisiones.

Añade que las recurrentes presentaron un Proyecto Técnico que no recogía todos los aspectos señalados en el Pliego, ni tampoco sigue el orden de los criterios de valoración, por lo que resulta difícil de seguir, y todo eso es lo que les ha penalizado en el Informe Técnico y les ha restado puntos de manera totalmente justificada.

Vistas las alegaciones de las partes, es preciso señalar que la cuestión planteada en el presente recurso versa sobre criterios cuantificables mediante de juicio de valor. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas Resoluciones, citando por todas, la 580/2021, de 30 de diciembre *“que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada.*

Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se

han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.

Visto el informe técnico de 20 de mayo de 2024 se constata por este Tribunal que se analizan de manera exhaustiva cada uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Lógicamente, al encontrarnos ante criterios enjuiciables de ese modo pueden existir discrepancias entre las apreciaciones realizadas por el órgano de contratación y la recurrente, pero en ningún caso se puede apreciar falta de motivación.

Entrar a enjuiciar esas discrepancias técnicas por este Tribunal supondría entrar en un terreno para el que carece de conocimientos técnicos solventes.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina citada, en el presente caso no se aprecia arbitrariedad o error en el juicio técnico. En sentido hay que señalar que los criterios sujetos a juicio de valor permiten diferentes enfoques a la vista de las ofertas de los licitadores.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las sociedades VIVEDÍA TERCERA EDAD S.L, CENTRO DE DIA CASA DE LAS FLORES S.L. y VALLELUZ RESIDENCIA DE DIA S.L, contra el acuerdo de del Delegado del Área de Políticas Sociales, Familias e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 23 de agosto de 2024 por el que se adjudica el Lote 7 del contrato “Servicios que conllevan prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado “gestión de 20 centros de día municipales en los distritos de: Arganzuela, Latina, Puente de Vallecas, Moratalaz, Hortaleza, Villaverde, Villa de Vallecas,

Vicálvaro y Barajas. (8 lotes)” del Ayuntamiento de Madrid que incorporen productos de comercio justo, a adjudicar por procedimiento abierto”, expediente: 300/2023/00346.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP respecto al Lote 7.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.